



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL PIDIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal reguladora en zonas rústicas del uso de caminos públicos y cerramientos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Quintana del Pidio, a 15 de julio de 2013.

El Alcalde,
Jesús Antonio Marín Hernando

* * *

PROHIBICIONES. –

Artículo 17. – Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:

a) El uso de los caminos para el depósito, eventual o definitivo, de materiales de cualquier tipo, así como el abandono en las cunetas de piedras procedentes de las fincas, restos de cosechas, envases de productos de tratamiento o cualquier residuo.

b) Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

c) La roturación o cultivo de caminos de dominio público, la obstrucción de los caños, pasos, salvacunetas o cualquier obra de fábrica destinada para la evacuación de aguas de escorrentía, así como en canales y arroyos, y por tanto se prohíbe depositar paja o restos de cosecha en los mismos.

d) La ocupación de las cunetas, estando permitida tan solo la construcción de pasos entubados a la finca según las especificaciones señaladas en el artículo 8. Esta construcción será por cuenta del propietario de la parcela.

e) Obstaculizar el libre tránsito de personas y vehículos, total o parcialmente, así como romper las cunetas.

Artículo 18. – *Vehículos.*

a) Se prohíbe el tránsito rodado de vehículos de un tonelaje superior al señalizado, salvo que sea autorizado por el Ayuntamiento.



b) El Ayuntamiento podrá limitar el uso de los caminos en las circunstancias climatológicas adversas continuadas, en el sentido de evitar que las escorrentías de agua en los mismos formen rodaduras si se usan continuamente en esas condiciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES. –

Artículo 19. – Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de la presente ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 20. – *Infracciones.*

1. – Se consideran infracciones leves: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza.

2. – Se consideran infracciones graves: El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 b), d) y e) y 18 de la presente ordenanza y la reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. – Se considera infracción muy grave: La infracción de lo dispuesto en el art. 17 a) y c) de la presente ordenanza.

Artículo 21. – *Inicio del procedimiento.*

a) De oficio por parte de la Administración competente en ejercicio de sus funciones.

b) A instancia de parte afectada o de cualquier vecino de Quintana del Pidio, adquiriendo en este momento la condición de interesado.

Artículo 22. – *Propuestas. Resolución.*

El instructor del expediente sancionador a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborará una propuesta de resolución.

1. – La tramitación del expediente sancionador se realizará conforme a la normativa procedimental aplicable. En su caso y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones que resulte procedente.

2. – La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía.

MEDIDAS CAUTELARES REPARADORAS. –

Artículo 23. – *Medidas cautelares.*

El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños o perjuicios al interés público.

La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia al infractor por un plazo de diez días.

La imposición de medidas cautelares no podrá tener, salvo excepción, una duración superior a dos meses.



Artículo 24. – *Medidas reparatoras.*

En aquellos casos en los cuales se hayan impuesto medidas reparatoras, éstas deberán ejecutarse en el plazo establecido, con las características o requerimientos que cada caso particular exija, y en caso de no cumplirse el requerimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SANCIONES. –

Artículo 25. –

1. – Las sanciones por infracción de la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o de forma conjunta y ser de tipo:

a) Cuantitativo: Multa en la cuantía prevista en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local y según la cual:

- Infracciones leves: Hasta 750,00 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500,00 euros.
- Infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 euros.

b) Cualitativo: Reparación de los daños y perjuicios causados e inhabilitación para concurrir a los procedimientos de adjudicación de las fincas agrícolas gestionadas por el Ayuntamiento.

2. – Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el apartado anterior y con las siguientes sanciones:

a) Leves: Multa en la cuantía especificada anteriormente y reparación de daños y perjuicios causados.

b) Graves: Multa en la cuantía especificada anteriormente y reparación de daños y perjuicios causados.

c) Muy graves: Multa en la cuantía especificada anteriormente reparación de daños y perjuicios causados e inhabilitación para concurrir a los procedimientos de adjudicación de las fincas agrícolas gestionadas por el Ayuntamiento.

3. – El Alcalde será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. – Para el cobro de las sanciones económicas impuestas en aplicación de la presente ordenanza, una vez transcurrido el periodo de pago voluntario, se seguirá el procedimiento de apremio, solicitando, en su caso, la colaboración del Servicio de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial.

5. – Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.



- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Categoría del recurso afectado.
- Factores atenuantes o agravantes.
- Reincidencias.

Se considerará reincidente la persona que hubiese sido sancionada anteriormente una o dos veces, por el mismo concepto, en los 48 meses precedentes.

Artículo 26. – Se establece un periodo de un año para la adecuación de los accesos a las fincas. A partir del año se iniciará expediente sancionador de acuerdo a lo aquí regulado.

Disposición final. –

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.